



MERCADO TÍO RANCHO S. R. L. DE C.V.
VS.
DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 421/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la determinación impugnada porque no se encuentra fundamentada ni motivada.

GLOSARIO:

Determinación Impugnada:	La resolución que impone la sanción por la cantidad de \$10,857.00 pesos (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) y que consta en el recibo de pago con folio *****1 de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director:	Director General de la CESPT.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro la moral actora realizó el pago de la Determinación Impugnada.
- 2.- El veintiuno de octubre siguiente la moral actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Determinación Impugnada.
- 3.- El veintitrés de octubre del mismo se acordó tramitar y resolver el presente juicio en la vía de mínima cuantía y se previno a la actora a fin de que regularizara la demanda, atendiendo dicha prevención mediante escrito del veinticuatro siguiente.

4.- El seis de noviembre de dos mil veinticuatro se admitió la demanda y se emplazó al Director, quien al producir su escrito de contestación de la demanda hizo valer causales de improcedencia del juicio y sostuvo la validez de la Determinación Impugnada.

5.- El diez de diciembre siguiente se admitió la contestación de demanda de del Director, se fijó la litis y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

6.- Una vez desahogadas las pruebas, el once de febrero de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos.

7.- La parte actora presentó su escrito de alegatos, y transcurrido el plazo otorgado para formular sus alegatos sin que la autoridad demandada hubiera ejercido su derecho, por acuerdo del seis de marzo de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad Estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. El Director al contestar la demanda hace valer causales de improcedencia del juicio con base en la inexistencia del acto impugnado; por tanto, al ser éstas de orden público y de estudio preferente, por técnica jurídica, se procede a su estudio en este capítulo.

La actora señaló como acto impugnado la resolución que impone la sanción por la cantidad de \$10,857.00 pesos (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) y que consta en el recibo de pago con folio *****1 de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

El Director refiere que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia prevista en el artículo 54, fracciones I, II y VI, de la Ley del Tribunal, toda vez que la Determinación Impugnada no tiene el carácter de definitiva, pues el oficio que la contiene con folio *****1 únicamente constituyen un acto declarativos por el cual se informó al usuario el adeudo por los conceptos de "IVA POR PAGAR OTROS SERVICIOS", "SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO" y "EXP. CONST. PROG. ATRAPA LA GRASA", de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro y que sólo es un documento declarativo e informativo emitido por la CESPT y dirigido al usuario con el fin de regularizar su situación fiscal con relación a la sanción por incumplimiento conocida por el organismo por su base de datos de información, en particular de la la cuenta con clave catastral *****2, datos que serán tomados en consideración, dijo, cuando ejerza sus facultades de comprobación y emita un crédito fiscal o multa, que será el acto definitivo que le cause impacto a su esfera jurídica.

En opinión de este Juzgador resultan **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es relevante recordar que el acto combatido en el juicio que se resuelve es la resolución que impone la sanción por la cantidad de \$10,857.00 pesos (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) y que consta en el recibo de pago con folio *****1 de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, no en un oficio, como lo llama la demandada.

Toda vez que no se advierte alguna otra de las causales de improcedencia previstas por el artículo 54 de la Ley del Tribunal, se entra al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora.

TERCERO. - Estudio. Por cuestión de técnica jurídica se estudiarán en conjunto los motivos de inconformidad en los que plantea la actora la incompetencia de la autoridad para emitir la Determinación Impugnada, así como la falta de fundamentación y motivación de la misma, incluyendo la fundamentación de su competencia, por encontrarse íntimamente ligados.

En el capítulo especial del escrito de demanda la moral actora expresa que debe estudiarse de la competencia del Director para emitir el acto impugnado a fin de proteger los derechos y garantías protegidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto que incluye tanto la falta de competencia, como el estudio de la indebida, insuficiente o ausencia de fundamentación de la Determinación Impugnada.

Asimismo, en su segundo motivo de inconformidad destaca su argumento en relación a la falta de fundamentación y motivación de la Determinación Impugnada, pues considera que la autoridad demandada no expone las circunstancias específicas para que se le imponga una sanción, tampoco proporciona los sustentos legales para la imposición de la referida sanción así como los de su competencia, y concluye argumentando que no motivó o explicó por qué considera que resulta aplicable la sanción que se combate.

El Director en su contestación refiere que es infundado el motivo de inconformidad relaciona con la falta de competencia para emitir el acto impugnado, en virtud de que, en términos del artículo 14 bis del Código Fiscal, en relación con los artículos 1 y 2 del Reglamento Interno de la CESPT, tiene competencia para determinar créditos fiscales derivados del incumplimiento de obligaciones del servicio del consumo de agua potable, así como la exhortación al usuario para cumplir con las mismas.

Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación de la Determinación Impugnada aduce que es infundado el argumento de la actora porque las determinaciones por concepto de consumo de prestación de servicios de agua potable tiene su fundamento en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley que reglamenta el Servicio de Agua Potable, artículos 9 y 10 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California del dos mil veinticuatro y 7 del Código Fiscal.

Para este Juzgador resultan **fundados** los motivos de inconformidad en relación a la falta de fundamentación tanto de la Determinación Impugnada, así como de la competencia de la autoridad para emitirla, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 68 BIS del Código Fiscal establece:

ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar la autoridad que lo emite;
- III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y
- IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

La parte actora negó conocer la Determinación Impugnada; por tanto, la carga de la prueba de acreditar que cumpliera con el requisito establecido en la fracción III del artículo transcrito, es decir, acreditar que se encontraba fundada y motivada, correspondía a la autoridad demandada.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones.

El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca las siguientes tesis, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE SI SE ALEGA AUSENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN EL.-

Si la inconstitucionalidad de un acto que no es violatorio en sí mismo, se hace consistir en la falta absoluta de fundamentación y motivación, como podría ser una orden de desalojo de propiedad, ante la presunción de certeza del acto reclamado a que hace referencia el tercer párrafo, del artículo 149, de la Ley de Amparo, queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto; sin embargo, cuando dicha orden de desalojo no consta por escrito, y además se toma en cuenta que el precepto en comento es omiso en cuanto al supuesto de falta de fundamentación y motivación absolutos, no debe imponerse al quejoso la carga de la prueba, toda vez que, de sostener lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión ante la imposibilidad de poder probar las omisiones o hechos negativos que determinan la inconstitucionalidad del acto que se reclama. Es por ello que, ante la certeza de los actos reclamados y la falta de comprobación por parte de la autoridad responsable, corresponde a ésta la carga de la prueba.¹

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.-

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; pero, además, de su interpretación se colige que la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes.²

¹ Registro digital: 209413.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.- Materia(s): Común.- Tesis: VIII.2o. 32 K.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XV, Enero de 1995, página 178.- Tipo: Aislada

² Tercera Época.- Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 19. Julio 1989.- Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.³

CARGA DE LA PRUEBA. - CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.⁴

Por tanto, si la autoridad no exhibió la resolución que contenga la fundamentación y motivación de la Determinación Impugnada, es claro que no demostró la legalidad de su actuación conforme a los postulados anteriores, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 68 Bis, fracción III del Código Fiscal, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Pues bien, precisados que fueron los lineamientos a seguir cuando se expresa una ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se tiene que en el presente negocio jurídico el Director se limitó a sostener la debida y suficiente fundamentación y motivación del acto, así como de su competencia para emitirlo; empero, incumplió con la obligación de exhibir el documento en que conste dicha fundamentación y motivación, de lo que se sigue que si éste no fue traído a esta causa contenciosa debe declararse la nulidad de Determinación Impugnada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/45, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo,

³ III-TASS-549 R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

⁴ III-TASS-501 R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18.

en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.⁵

Consecuentemente, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, nulidad que trasciende a los actos que deriven de la misma, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁶

Es preciso señalar que no se entra al estudio de la competencia o incompetencia de la autoridad demandada para emitir La Determinación Impugnada planteada por la parte actora, puesto que se desconoce que obligación consideró incumplida y, por lo tanto, no se cuenta con elementos para resolver si cuenta con atribuciones para sancionar dicho incumplimiento o no.

Asimismo, este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

CUARTO. - Efectos. Si bien la nulidad que se declara es por violaciones a las formalidades del procedimiento, en el caso concreto, la nulidad debe ser lisa y llana, ya que se desconoce si la autoridad demandada tiene o no las facultades necesarias para imponer la sanción.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia II.4o.A.1 A (11a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito:

NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su

⁵ Registro digital: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364, Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.



competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.

BAJA CALIFORNIA

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."⁷

Ahora bien, la parte actora manifestó que, con motivo de la Determinación Impugnada, procedió al pago del recibo *****¹ y al efecto exhibió dicho documento en el que se puede apreciar el sello de certificación de caja de la CESPT del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, documento que se encuentra corroborado con el reconocimiento que la autoridad hizo en la contestación de demanda en el sentido de que el actor efectuó el pago de la cantidad consignadas.

La documental y reconocimiento de la autoridad mencionados con antelación al administrarse y entrelazarse entre sí tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal y acreditan que la parte actora pago la cantidad de \$10, 857.00(diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de sanción por incumplimiento.

Por lo tanto, con apoyo, en el inciso b) de la fracción IV del referido artículo 109 de la Ley del Tribunal, se deberá condenar al Director a cancelar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes la determinación declarada nula y a devolver a la parte actora la cantidad mencionada con antelación debidamente actualizada y que pago con motivo de la determinación declarada nula.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2025966. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.4o.A.1 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3732. Tipo: Aislada.

QUINTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone el artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana para que para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO A ESTE FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de \$3,439.46 M.N. pesos (tres mil cuatrocientos treinta y nueve 46/100 moneda nacional), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco.

SEXTO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley del Tribunal, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio a la autoridad demandada para requerir que informen el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Son infundadas las causales de improcedencia propuestas por las autoridades demandadas, por lo que, resulta improcedente sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la resolución que impone la sanción por la cantidad de \$10,857.00 pesos (diez mil ochocientos cincuenta



y siete pesos 00/100 moneda nacional) y que consta en el recibo de pago con folio *****1 de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Se condena al Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a cancelar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes la determinación declarada nula y a devolver a la parte actora la cantidad de \$10, 857.00 M.N. (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100) debidamente actualizada y que pagó con motivo de la determinación declarada nula.

CUARTO. Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE al Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG.

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

1

“ELIMINADO: Número de folio, 6 párrafo(s) con 6 renglón (s), en fojas 1, 2, 3, 8 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Clave catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **421/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **diez** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veintitrés** días del mes de **marzo** de dos mil veintiséis. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements, Angélica Islas Hernández.